**N° 5-88**

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, con asistencia inicial de los Magistrados Blanco, Presidente; Coto, Cervantes, Chacón, Arias, Rodríguez, Zamora, Arce, Ching, Ramírez, Guzmán, Houed, Gamboa y González.

**Artículo VI**

**ENTRA EL MAGISTARDO FERNANDEZ**.

En escrito de veintiuno del corriente mes de enero, el señor José Francisco Mena Chaves planteó un recurso de Hábeas Corpus en favor de Carlos Manuel Ortega González, y al efecto alegó los siguientes hechos y razones:

1. Que en juicio ejecutivo prendario Nº 295-84 iniciado en el Juzgado Segundo Civil de San José, en la actualidad de conocimiento del Juzgado Quinto Civil, por Ministerio de Ley, se dictó orden de apremio corporal contra el ejecutado Ortega González.
2. Que el señor Ortega se encuentra detenido por esa deuda en la cárcel de San Sebastián, y un pariente le ha informado que el señor Ortega nunca tuvo en su poder las diez cajas de whisky que se dieron en prenda, pues el respectivo documento fue firmado en blanco.
3. Que una hermana del señor Ortega depositó en ese juicio el capital más el cincuenta por ciento de ley, sean cincuenta y seis mil doscientos cincuenta colones, a fin de levantar la orden de apremio.
4. Que ante el Juzgado Quinto Civil se gestionó con dicho depósito “la liberación del prisionero por esa deuda”.
5. Que el Juzgado denegó la solicitud, no obstante el depósito efectuado, y a pesar de que el señor Ortega no es depositario judicial de los bienes emprendados, y de que estos no han sido adjudicados; depósito que cubre el principal y el cincuenta por ciento, de donde resulta que el deudor queda detenido por no haber pagado lo accesorio, lo que es un absurdo jurídico que choca con la norma constitucional que prohíbe la prisión por deudas.
6. Que según el certificado de prenda, la base del remate es el “saldo adeudado al momento de la ejecución”, o sean treinta y siete mil quinientos siete colones de capital más dieciocho mil setecientos cincuenta colones (del cincuenta por ciento), “por tener limitada la responsabilidad a esa suma”.
7. Que a lo anterior debe agregarse el hecho muy importante del peso total de lo emprendado (cien kilos aproximadamente), y el tamaño de esos bienes, lo cual hace difícil el traslado; sin embargo, el Juzgado no ordenó al señor Ortega indicar el lugar donde se hallaban los bienes ni la práctica de una inspección en ese lugar, como lo manda el artículo 568 del Código de Comercio, y de esa manera se produjo una “indefensión irreparable”, pues solo se le previno al deudor exhibir los bienes el día del remate.
8. Que todo ello es materia odiosa, tanto así que “apremio” viene del latín “apprimere”, que significa “apretar”, “oprimir”, que era lo que hacían con sus tropas los antiguos prestamistas, respecto de sus deudores.
9. Que en estos momentos y en el presente caso, nada más acertado que repetir con Cicerón: “Summun jus, summa iniuria”.

**-o-**

Se pidió el correspondiente informe al Juzgado Quinto Civil, y fue rendido por el Actuario, quien expresó que esa oficina conoce del asunto por Ministerio de Ley (en vacaciones); que el demandado depositó la suma de cincuenta y seis mil doscientos cincuenta colones, alegando que corresponde al capital y el cincuenta por ciento de ley; que, sin embargo, en autos consta que, además del capital, hay liquidaciones de intereses y costas personales y procesales, ya aprobadas, las que sumadas al principal, dan un gran total de ciento noventa y cuatro mil ciento ochenta y cinco colones veinticinco céntimos, por lo que el monto depositado es insuficiente para responder a las sumas líquidas exigibles.

**-o-**

Junto con el anterior informe se recibió del Juzgado el juicio ejecutivo, junto con un “incidente de exhibición de costas inexistentes”, que se tramitó en pieza separada.

De ambos legajos se hace la siguiente reseña, para mayor información:

1. El juicio ejecutivo prendario fue planteado el 22 de febrero de 1984, con base en un certificado de prenda Nº 249.083-F, por cuyo medio el señor Carlos Manuel Ortega González, odontólogo, se constituyó deudor de la Sociedad “Angora S.A.”, por la suma de treinta y siete mil quinientos colones, y se obligó a pagar esa deuda el once de octubre del mismo año, con intereses corrientes y moratorios al diez por ciento mensual. En garantía de cumplimiento se otorgó prenda de primer grado sobre diez cajas de whisky “Old Parr”, cada una de doce unidades de un litro, “completamente llenas y debidamente membretadas”; prenda que se hallaba en poder del deudor, según se dijo.
2. El Juzgado Segundo Civil ordenó la subasta y previno al deudor “que en el acto del remate debe exhibir el bien pignorado, con el fin de que los posibles postores lo tengan a la vista, bajo pena de apremio corporal en su contra, si no lo hace”.
3. En escrito de fecha 24 de abril de 1984, el señor Ortega planteó un incidente de “imposibilidad de entrega de los bienes pignorados”, para lo cual alegó que el certificado de prenda fue firmado en blanco, y que nunca ha tenido en su poder los bienes que aparecen pignorados, pues la garantía “fue inventada por el acreedor, quien ahora lo obliga a lo imposible”.
4. Luego de los trámites correspondientes el Juzgado declaró sin lugar la articulación, en resolución de las nueve horas del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.
5. En fecha anterior se había iniciado un proceso penal ante el Juzgado Primero de Instrucción de San José, contra Rafael Ángel Valladares Guilá (apoderado de la Sociedad actora), por falsedad y uso de documento falso, en perjuicio del señor Ortega González. Posteriormente, en escrito de 6 de diciembre de 1984, el señor Ortega presentó una certificación en el juicio ejecutivo prendario, para comprobar esa circunstancia, y el Juzgado Segundo Civil, por resolución de las siete horas y treinta minutos del diecinueve de ese mes, suspendió los procedimientos, de acuerdo con el artículo 206 del Código Procesal Civil.
6. El asunto penal terminó por sobreseimiento obligatorio, luego de una prórroga extraordinaria. Así lo resolvió el Juzgado Primero de Instrucción en resolución firme de las nueve horas del seis de junio de mil novecientos ochenta y seis.
7. A su vez, el Juzgado Segundo Civil, a solicitud del señor Valladares Guilá, ordenó continuar los procedimientos en el juicio ejecutivo y dictó apremio corporal contra el señor Ortega, “por no haber cumplido la prevención que se le hizo de exhibir el bien a la hora y fecha de la subasta”.
8. El once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el señor Ortega presentó un segundo incidente, denominado “de imposibilidad de exhibición de cosas inexistentes”. Dicho incidente también fue declarado sin lugar por el Juzgado, en resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del veintiuno de octubre del mismo año.
9. Dentro del juicio ejecutivo existen varias liquidaciones de intereses y costas, que el Juzgado aprobó por las sumas que allí se indican.

**-o-**

Luego de un amplio examen de las cuestiones que se alegan en el recurso, esta Corte llega a la conclusión de que no es posible acoger el Hábeas Corpus, por los siguientes motivos:

1. La obligación fue constituida por la suma de treinta y siete mil quinientos colones de capital, más intereses al diez por ciento mensual; y esos intereses, en lo ya aprobado, han hecho que la deuda exceda considerablemente del depósito que se practicó para levantar el apremio, con mayor razón si se agregan las costas. El artículo 565 del Código de Comercio exige consignar todo lo debido por capital, intereses y costas, para que la ejecución pueda suspenderse; de modo que, al ser insuficiente la suma depositada, la orden de remate mantiene su vigencia, lo mismo que el apremio corporal que se decretó por falta de presentación de los bienes, pues la garantía prendaria comprende todas aquellas partidas, según lo dispuesto en el artículo 540 del propio Código de Comercio.
2. El artículo 568 ibídem contempla el caso de que los bienes no pudieren ser trasladados al Juzgado, atendida su naturaleza, en cuyo supuesto es posible ordenar que la inspección se efectúe en el lugar donde se hallen y que el remate se verifique en ese mismo lugar. Es obvio que con la expresión “no pudieren ser trasladados…”, no se está aludiendo a una imposibilidad material absoluta, que solo podría existir en casos muy especiales o de excepción, sino a los obstáculos que, sin llegar necesariamente a ese extremo, determinan dificultad o imposibilidad de carácter relativo, según la naturaleza de los bienes. Al texto le faltó agregar “de acuerdo con las circunstancias”; pero ello debe entenderse implícito en la regla, porque de lo contrario se llegaría a situaciones forzadas, que no se compaginan con el espíritu de la citada norma legal, pues no podría ser lo mismo, por ejemplo, ordenar la presentación de un televisor, una cocina o una refrigeradora, que la de todas las máquinas de una fábrica o del mobiliario de un negocio de comercio. Mediante una interpretación lógica del artículo 568, esta Corte ha dejado sin efecto el apremio corporal en una pluralidad de casos, por vía de Hábeas Corpus, cuando los bienes son de difícil traslado, ya sea por su volumen o cantidad, y también algunas veces por el alto valor del transporte, todo ello tomando en cuenta las circunstancias del caso y dentro del principio de que no debe agravarse la situación del deudor con medidas que vayan más allá de lo razonable, máxime que el artículo 568 establece otras soluciones, al prudente arbitrio del tribunal. Pero esa doctrina no puede tener aplicación en el presente asunto, pues ni el peso ni el tamaño de los bienes (diez cajas de whisky de doce unidades) podrían constituir obstáculo para que el deudor cumpliera con la prevención que se le hizo.
3. El señor Ortega desatendió la orden del Juzgado, pues no presentó los bienes a la hora del remate, y ello era suficiente para decretar el apremio corporal, de acuerdo con el artículo 568, sin necesidad de hacerle otro género de prevenciones, como la de indicar dónde se hallaban los bienes. Nótese que en estos casos el apremio no se ordena por falta de pago de la deuda, aunque esa falta de pago sirva de origen a la ejecución, pues e l apremio viene a consecuencia de un hecho posterior, es decir, de la negativa del deudor a tener los bienes a disposición del tribunal. Todo ello forma parte del régimen de la prenda sin desplazamiento de posesión, establecido en el artículo 565 párrafo segundo del Código de Comercio, régimen que tiene la ventaja para el deudor de que este conserva los bienes en su poder, en nombre del acreedor pignoraticio, pero también con las mayores responsabilidades que de allí se derivan, tanto para los casos de ocultamiento como en otras situaciones que constituyen violación a la confianza en él depositada y desobediencia a la orden de la autoridad judicial.
4. En cuanto a que todo ello es “materia odiosa”, solo cabe decir que no podría esta Corte, ni los demás tribunales, apartarse de las medidas que protegen el régimen de la prenda sin desplazamiento, así sea que se considere que son de carácter muy riguroso.
5. El recurrente dice, en el párrafo segundo del recurso, que un pariente del señor Ortega le comunicó que este nunca tuvo en su poder los bienes pignorados, y que la prenda fue firmada en blanco. Sobre ello se promovieron dos incidentes dentro del juicio ejecutivo, ambos con resultado desfavorable; y la causa penal por falsedad terminó con sobreseimiento. El simple dicho de que la firma fue puesta en blanco, no justificaría entrar en otros comentarios para la decisión del recurso.

**-o-**

De acuerdo con las razones expuestas, se resolvió: Declarar sin lugar el Hábeas Corpus, por voto unánime de los Magistrados presentes.